

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4628.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2667.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

D. MATÍAS EDMUNDO DE TIRÉL y Gomez de las Casas, marques de los Ulagares, vizconde de Castel Ruiz, gran cruz de Isabel la Católica, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio de Decretos y Gobernador de dicha provincia.

Con el fin de que en estas islas sean guardadas y cumplidas exactamente las disposiciones que emanan del Gobierno de S. M. y habiendo observado que en las mismas no se acatan las referentes á las condiciones que han de tener los carruajes que transitan tanto por el interior de las poblaciones como por las carreteras y caminos: deseoso siempre de que se ejecute en todas sus partes lo mandado por S. M. la Reina (q. D. g.) para evitar las desgracias y perjuicios que en otro caso pudieran ocasionarse, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

- 1.ª Los carruajes públicos destinados á la conduccion de pasajeros, deberán ceñirse estrictamente en su forma y condiciones de seguridad, en el preciso plazo de 4 meses, á lo que prescribe el reglamento de 13 de mayo del año 1857 inserto en el Boletín oficial número 4040, y á las demas disposiciones que este Gobierno ha circulado por medio del indicado periódico.
- 2.ª Los dueños de coches, ómnibus, galeras, carros de recreo ó acarreo, quedan obligados á colocar un farol, por lo ménos, en los mismos dentro del término de 20 dias, el que deberán llevar encendido desde el anochecer hasta que amanezca lo mismo cuando viajen por caminos ó carreteras que cuando transiten por el interior de las poblaciones.
- 3.ª A tenor de lo establecido en las órdenes vigentes que se refieren á este servicio, se prohibe correr á galope por las

carreteras, caminos y demas parages á todo carruaje público y particular, así como á trote apresurado por el interior de las poblaciones.

4.ª Las contravenciones á cualquiera de estas disposiciones y á las demas prescritas sobre el particular, serán de hoy en adelante castigadas con las penas establecidas y conocidas ya por el público.

5.ª Encargo finalmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, rural, municipal, empleados de vigilancia, encargados del ramo de obras públicas y demas funcionarios á quienes corresponda la inspeccion del servicio de que se trata, hagan cumplir y ejecutar el presente bando, cuidando de poner en mi conocimiento las faltas que observaren, cuya correccion sea necesaria; en la inteligencia de que exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que toleren ó dejen de denunciar los abusos que se cometan. Palma 5 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.—Por mandado de S. E.—El Secretario, Estanislao Joaquin Pintó.

Núm. 2668.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 180 correspondiente al día 29 de julio último se halla inserto el anuncio siguiente.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para el grabado y estampacion del mapa dasográfico de la provincia de Oviedo, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.ª El grabador se compromete á entregar en la Direccion de operaciones especiales de Estadística, ocho meses despues del dia en que sea aprobada la subasta, 1.000 ejemplares del referido mapa.
- 2.ª La ejecucion del grabado y estampado ha de ser con sujecion á los modelos

que se designarán.

3.ª La estampacion de los 1.000 ejemplares habrá de hacerse en papel igual á la muestra.

4.ª Se corregirán por separado las pruebas de cada una de las diferentes piedras, y en el ajuste no se tolerará mas error que el de un milímetro.

5.ª Dentro de los primeros ocho dias despues de la publicacion de este pliego en la *Gaceta*, deberán los licitadores presentar muestras de trabajos análogos á los que se han de ejecutar y que estén ya publicados, á fin de que un tribunal designado por la Junta decida los que podrán admitirse á licitacion.

6.ª La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1, el dia 15 de julio del año actual, á las tres en punto de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones especiales.

7.ª El tipo máximo para el remate será de 25.000 rs. vn., no admitiéndose proposicion de mayor cuantía.

8.ª La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en el precio de la adjudicacion.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado, con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado, que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á escepcion del que pertenecerá al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del con-

trato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. El pago se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista. Cuando este presente el grabado de la mitad del número de piedras, y sea aprobado este trabajo recibirá la sexta parte del importe total; otra sexta parte al aprobarse el grabado de las piedras restantes, y la cantidad que ha de completar el importe de la obra, tan luego como entregue los 1.000 ejemplares, sirviendo de garantía á la Junta el valor del establecimiento del contratista.

14. Si el rematante no cumplierse lo estipulado en las cuatro primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro con diferente persona, perdiendo aquel el depósito.

15. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de junio de 1862.—El Director, Agustín Pascual.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á grabar y estampar los 1.000 ejemplares del mapa dasográfico de la provincia de Oviedo, en papel igual en clase y marca al modelo aceptado por la Junta general de Estadística, en el plazo señalado en la primera condicion del pliego para la subasta, inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... de 1862, núm....., en precio de....., sujetándose á las demas condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de 1.000 rs. en..... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 2 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2669.

Presupuestos municipales.—Próxima la época señalada para la redaccion y remision á este Gobierno de los presupuestos municipales que habrán de regir en el año próximo de 1863, he dispuesto circular por el correo y bajo sobre los impresos correspondientes á todos los distritos municipales de la provincia, y recordar á los Sres. Alcaldes que para su formacion deberán tener muy presentes todas las disposiciones que sobre tan interesante y recomendado servicio quedan publicadas en el Boletin oficial de la provincia.

Persuadido como estoy de que conociendo los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio público no darán lugar á que tenga que adoptar medidas severas en los casos improbables de falta de puntualidad en su cumplimiento. Palma 30 de junio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2670.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas el que para el dia 15 del corriente mes, dejen de circular los actuales sellos de correo de á 4 cuartos; que serán renovados por otros de nueva estampacion, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que, las personas que tengan algunos sellos de los primeros, puedan presentarlos al canje con los segundos en las Administraciones del ramo y estancos habilitados al efecto, desde la citada fecha del 15, hasta igual dia del mes de agosto próximo, que quedarán cerradas estas operaciones. Palma 3 de julio de 1862.—El Administrador, Diego A. Rovés.

Núm. 2671.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto las ventas en pública subasta por falta de posturas que debían efectuarse el dia 23 de junio próximo pasado, anunciadas en el Boletin oficial de la provincia número 4621 fecha 20 del indicado mes, de los dos faluchos aprehendidos con tabacos de contrabando por el escampavía *Santiago* el dia 7 de mayo último, y por el escampavía el *Balear* el dia 24 de abril de este año; se procede á una tercera subasta del primero y á la cuarta del segundo, las que tendrán efecto el dia 10 del actual á la hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Administracion.

Avalúo de los buques.

El primero con todos sus aparejos comprendidos en inventario, retazado por la tercera subasta en 1400 rs. vn.

El segundo con su lancha y aparejos

contenidos en inventario, retazado por la cuarta subasta en 2000 rs. vn.

Lo que se avisa al público por medio de anuncios y del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Palma 3 de julio de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública—Diego Alvarez Rovés.

Núm. 2672.

ADMINISTRACION DE MANACOR.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 300 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su Secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán quince dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletin oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.º Se venden en pública subasta 300 cajones de pino, esto es, 150 de mayor tamaño al precio de 6 rs. vn. cada uno y otros 150 de menor al precio de 4 rs. vn. el envase, los cuales sirvieron para la conduccion de tabacos desde las fábricas nacionales á esta Administracion.

2.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto; de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

3.º Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.

4.º Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

5.º Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezcan la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

6.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion; á las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta.

Manacor 30 junio de 1862.—Pascual Palmer.

Núm. 2673.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Puebla.

Anuncio.

Deseoso de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los que poseen bienes en este distrito municipal, y especialmente á los propietarios forasteros, á consecuencia de la nueva Estadística territorial que se está formando, he dispuesto se practique á presencia de los interesados una escrupulosa comprobacion de fincas; por cuyo motivo no puedo ménos de recomendar á dichos señores propietarios que dentro de quince dias á contar de esta fecha se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Casa consistorial al objeto espresado, esperando, que atendido el importante servicio de que se trata no despreciarán este aviso. La Puebla 1.º julio de 1862.—Andres Serra, alcalde.

Núm. 2674.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la diócesi de Mallorca.

Habiéndose recibido en esta Administracion los tomos 11 y 12 de la *Biografía eclesiástica completa*, se hace saber á los Sres. eclesiásticos de esta diócesi, suscritos á dicha obra, ó á sus herederos, para que se sirvan pasar á recoger los espresados tomos. Palma 4 de julio de 1862.—Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 2675.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Sr. Regente de esta Audiencia en cumplimiento de una Real orden y de otra de la Direccion general del Registro de la Propiedad que le han sido comunicadas, se ha servido mandar se recomiende á los Jueces de primera instancia, á los de paz y sus Secretarios, á los Registradores de la Propiedad y Escribanos numerarios ó Notarios, el cuadro Sinóptico que para uso del papel sellado ha publicado en Madrid D. Francisco José Giardoni, oficial cesante de Hacienda. Palma 30 de junio de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2676.

En la *Gaceta* de Madrid del dia 28 de junio último núm. 179 la Real orden circular que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

El art. 3.º de la ley de 28 de mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de Notariado; el art. 7.º dispone que la residencia habitual de los Notarios sea el punto que se les marque en la creacion de su oficio, y el artículo octavo establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría. Y aunque del testo espresado se deduce claramente que tales disposiciones no se re-

fieren á los actuales depositarios de la fe pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de ejercer, si fueren de los antiguos Notarios de Reinos sin asignacion fija todavía pudieran algunos creerse autorizados desde luego para estralimitar su título, lo cual introduciría confusion y desórden, y seria contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliacion de atribuciones indebidas. Por ello, pues, la Reina (q. D. g.), deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso, se ha dignado mandar que esa Sala de Gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales Escribanos numerarios y los Notarios autoricen documento alguno estrajudicial fuera de las facultades y de la demarcacion que tengan consignadas en sus respectivos títulos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de junio de 1862.—Fernandez Negrete. —Sr. Regente de la Audiencia de...»

Y cumplida por la Escma. Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se circule á los Jueces de primera instancia de este territorio quienes darán parte de quedar enterado. Palma 4 de julio de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2677.

En la *Gaceta* de Madrid del dia 24 de junio último núm. 175 se halla inserta la siguiente ley.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completa-

rá la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legitima, será castigada con una multa que no excederá de 40 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el artículo 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y estension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consen-

timiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demas hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Espósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

Y cumplida por la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 4 de julio de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2678.

D. Francisco Ignacio Sastre Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de Palma, distrito de la Lonja.

Certifico: Que por este Juzgado y Escribanía de mi cargo obran unos autos de tercería de dominio promovidos por Isabel María Moll, contra Onofre Segura y otros, y en ellos ha recaido la sentencia que dice así.—Palma 30 de junio de 1862.—Vistos: Resultando que en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Onofre Segura contra Francisco Frontera marido de Isabel María Moll, se ha interpuesto demanda de tercería de dominio sobre los bienes embargados en dichos autos ejecutivos.

Resultando que á dichos autos se han acumulado otros que tambien se seguian contra el mismo Francisco Frontera y los mismos bienes.

Resultando que segun escritura de 11 de abril de 1857 D.ª Isabel Cabot Viuda de D. Sebastian Bosch transfirió á Isabel María Moll perpétuamente y en plenitud

de derechos unas casas, en parte ruinosas, consistentes en botiga y algarfa, sitas en la calle *dels quatre cantons d'en Bosch* de esta ciudad señaladas con los números 1, 49, 50 y 51, de la manzana 21, por precio de 1.802 libras mallorquinas, aprobando dicha adquisicion Francisco Frontera marido de la Isabel María Moll.

Resultando; que dicha Moll en virtud de la referida escritura y sabiendo que las citadas casas se habian embargado por créditos contra su marido Frontera; entabló la ya citada demanda de tercería de dominio, solicitando que se declare que dichas casas pertenecen en propiedad á Isabel Moll, muger de Frontera; que no se hallan responsables al pago de las deudas de Frontera por las cuales se embargaron; y que en su consecuencia se mande soltar aquellos embargos, y queden á disposicion de la Moll para pagar con el producto en venta las cantidades que adeuda por préstamos hipotecarios é intereses.

Resultando que por parte de Onofre Segura y demas acreedores y ejecutantes de Francisco Frontera se impugna y niega la demanda de tercería porque constando que la Moll no poseia en propiedad mas bienes raíces que una tierra de estension de un cuarton y 78 destres situada en el término de Marratchí, y no constando que dicha Moll aportase otros bienes al matrimonio no podia hallarse en disposicion de adquirir por sí la finca de que se trata: que por consiguiente es presumible que las escrituras de préstamos contraídos por el marido Frontera se encabezaron á nombre de su muger la Moll, para burlar á sus acreedores, y así es que el mismo Frontera ha presentado las citadas casas como cosa de su propiedad en los expedientes ejecutivos que contra él se seguian y en tal concepto fueron embargadas: que es sabido que la mujer casada que hace adquisiciones de bienes, se presumen del marido, y que aunque se justifique haberse hecho con dinero propio de la mujer, deben reputarse del marido las mejoras y obras hechas en los mismos; y piden se declare no haber lugar á la tercería; y en todo caso declarar como propiedad del marido Frontera el importe de las obras y mejoras hechas en las casas de que se trata.

Considerando que es un hecho indudable que la adquisicion de las casas de que se trata, tuvo lugar durante el matrimonio de Francisco Frontera con Isabel Moll.

Considerando que asimismo consta que esta no aportó al matrimonio mas bienes que una tierra de caber de un cuarton y 78 destres en el término de Marratchí, cuyos productos no podian subministrarle los medios suficientes para verificar tal adquisicion con dinero propio.

Considerando que segun doctrina constante en el derecho, los bienes adquiridos durante el matrimonio se reputan propios del marido mientras no se justifique que lo han sido con dinero exclusivamente propio de la muger.

Considerando que Isabel Moll no ha podido acreditar aquel extremo, y que Francisco Frontera ha permitido que en las ejecuciones seguidas contra sus bienes por deudas suyas se embarguen dichas casas como de su propiedad.

Considerando que los préstamos contraídos y en que se apoya la demanda de la Moll, lo fueron no solo con la hipoteca de dicha tierra propia de la Moll y de las casas en cuestion, sino que para mayor seguridad se constituyó fiador y principal pagador el marido Frontera; lo cual demuestra que los prestamistas no solo conceptuaron insuficiente la responsabilidad de la tierra hipotecada, sino que desconfiaron

de la idoneidad de la de las casas, y por consiguiente tuvieron buen cuidado de comprometer la responsabilidad de Frontera marido de la Moll.

Considerando que en el mismo caso se encuentra el importe de las obras y mejoras hechas en las casas adquiridas durante el matrimonio, que se presumen asimismo del marido, mientras no se justifique lo contrario; lo cual no ha verificado la Moll.

Considerando que de todo esto puede racionalmente deducirse que el encabezamiento de las escrituras á nombre de la Moll ha sido hecho para defraudar los derechos de los acreedores de su marido Frontera.

Considerando que Francisco Frontera se habia constituido en rebeldía.

Se declara no haber lugar á la demanda de tercería de dominio interpuesta por parte de Isabel María Moll, absolviéndose de la misma á Onofre Segura y demas acreedores de Francisco Frontera, y condenando á dicha Moll en el pago de las costas; y se manda cumplir lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la Moll dentro de 8 dias acredite estar admitida á litigar como pobre. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja y Joy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Francisco Ignacio Sastre.

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á 1.º de julio de 1862. —V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ACTA

DEL NACIMIENTO Y PRESENTACION DE S. A. R. LA SERMA. SEÑORA INFANTA DE ESPAÑA.

(Continuacion.)

(Véase el número anterior.)

Escmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, Gran Cruz de Carlos III, Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia, Consejero de Estado y Fiscal que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, Consejero del Real de Instruccion pública, y Senador del Reino.

Escmo. é Ilmo. Sr. D. José María Huet, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero del hábito de Calatrava, fiscal jubilado del tribunal Supremo de Justicia, gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y senador del Reino.

Escmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Chacon y Durán, gran cruz de Isabel la Católica, caballero de la militar de Alcántara, maestrante de Sevilla, gentil-hombre de S. M. con ejercicio, ministro togado honorario del tribunal de cuentas, magistrado de la Audiencia de Madrid, y Senador del reino

Escmo. Sr. D. Buenaventura Piñero, marques de Bendaña, conde de Canillas, grande de España de primera clase, gran cruz de Carlos III, gentil hombre de S. M. con ejercicio, y senador del reino.

Escmo. é Ilmo. Sr. D. Alejandro Oliván, gran cruz de Carlos III y de Isabel la Católica, ministro que ha sido de marina, presidente de seccion del Real Consejo de Instruccion pública, Vicepresidente de la Junta general de Estadística, y Senador del Reino.

Escmo. é Ilmo. Sr. D. José María Sierra, Consejero Real jubilado, Ministro honorario del Tribunal Supremo de Justicia, y Senador del Reino.

Escmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Saenz de

Andino, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, Ministro honorario con antigüedad en el de la Real Cámara de Castilla, Consejero Real jubilado, y Senador del Reino.

Escmo. Sr. D. Manuel Pavia, Marques de Novaliches, Conde de Santa Isabel, Grande de España, Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica, de las militares de San Fernando y San Hermenegildo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Teniente General, Ministro de la Guerra que ha sido, y Senador del Reino.

Escmo. Sr. D. Jacobo Luis Stuart Fitz James, Duque de Berwick y de Alba, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de la militar de Calatrava, Gran Cordon de la Legion de Honor, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y Senador del Reino.

Sr. D. Domingo de Chaves y Artacho, Conde de Santibañez, Maestrante de Sevilla, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y Senador del Reino.

Escmo. Sr. D. Pedro de Alcántara Tellez Giron, Marques de Javalquinto, Grande de España de primera clase, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y Senador del Reino.

Diputacion del Congreso.

Escmo. Sr. D. Alejandro Mon, Gran Cruz de Carlos III, de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, de la de Pio IX, de la de San Genaro de Nápoles, y de otras, individuo de varias Academias, Embajador de España en Francia, y Presidente del Congreso de los Diputados.

Ilmo. Sr. D. Bernardino Nuñez de Arenas, Comendador de Isabel la Católica, Jefe superior de Administracion, Consejero Real de Agricultura, Secretario de S. M., y Diputado á Cortes.

Sr. D. Antonio Aparici y Guijarro, Diputado á Cortes.

Sr. D. Juan Cervero, Diputado á Cortes.

Escmo. Sr. D. Joaquin Aguirre, ex-Ministro de Gracia y Justicia, y Justicia, y Diputado á Cortes.

Sr. D. José Polo y Borrás, Maestrante de Valencia, y Diputado á Cortes.

Sr. D. Martin Belda, Comendador de Carlos III, Coronel graduado de Artillería de Marina, Jefe de Administracion de primera clase, Secretario de S. M., y Diputado á Cortes.

Sr. D. Estanislao Suarez Inclán, Jefe de Administracion, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, y Diputado á Cortes.

Sr. D. Antonio del Rivero Cidraque, Vicepresidente de la Junta Consultiva de Policia Urbana y de edificios públicos, y Diputado á Cortes.

Sr. D. Joaquin Nuñez de Prado, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos Canales y Puertos, y Diputado á Cortes.

Escmo. Sr. D. Roman Goicoerrotea, Diputado á Cortes, y Secretario del Congreso de los Diputados.

Escmo. Sr. D. Francisco Millán y Caro, Diputado á Cortes, y Secretario del Congreso de los diputados.

Diputacion de la grandeza.

Escmo. Sr. D. José María Escribà de Romani, Conde de Sástago, Marques de Monistrol, Rico-home y Gran Camarlengo de la Corona de Aragón, Gentil-hombre de S. M., y Grande de España de primera clase.

Capitanes generales de Ejército y de la Armada.

Escmo. Sr. D. Ramon Narvaez, Duque

de Valencia, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, condecorado con varias Grandes Cruces extranjeras, Clavero mayor de la orden de Alcántara, Gentil-hombre de Cámara de S. M., y Capitan General de Ejército.

Escmo. Sr. D. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, y de la militar de San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de la Marina de Diadema Real, Senador del Reino, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y Capitan General de la Armada.

Caballeros del Toison de Oro.

Escmo. Sr. D. José María Osorio de Moscoso, Duque de Sessa, Conde de Trastámara, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III y de la de San Luis del Mérito de Baviera, Caballero de la militar de Alcántara y de la de San Juan de Jerusalem, y Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y Caballero de la Orden del Toison de Oro.

Escmo. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle, Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica, de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, de la de San Benito de Avis de Portugal y otras Grandes Cruces extranjeras, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Presidente de la Real Academia de Ciencias, Teniente General, Senador del Reino, y Caballero de la Orden del Toison de Oro.

Escmo. Sr. D. Mariano Tellez Girón, Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III, del Aguila Negra de Prusia de la Imperial de Alejandro de Rusia, y otras Grandes Cruces extranjeras Caballero de la de Calatrava, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Mariscal de Campo, Senador del Reino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Reina nuestra Señora cerca del Emperador de todas las Rusias, y Caballero del Toison de Oro.

Comision de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la veneranda de San Juan de Jerusalem y de las cuatro Ordenes militares.

Sr. D. Antonio Luis de Arnau, Comendador de número de Carlos III é Isabel la Católica, de la Legion de Honor de Francia y de otras varias ordenes extranjeras, Ministro residente y Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y único Ministro Secretario de la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa.

Escmo. Sr. D. Alberto Felipe de Valdrik, Marqués de Valgornera, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, Comendador de la Legion de Honor, Coronel de Ejército, Gentil hombre de S. M. con ejercicio, Consejero de Estado, y Senador de Reino.

Escmo. Sr. D. Dionisio de Basecour, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, de las de San Fernando y del Mérito de Nápoles y otras grandes Cruces extranjeras, Brigadier de Infantería, Gentil hombre de S. M. con ejercicio y Ministro plenipotenciario cesante.

Escmo. Sr. D. Francisco Garcés de Marcilla, Baron de Andilla, Gran Cruz de Carlos III, y Caballero de la inclita Orden de San Juan de Jerusalem.

Escmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Paz y Membiela, Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de la Concepcion de Vi-

llaviciosa de Portugal, Caballero de Santiago, Secretario de S. M., Gentil-hombre de su Real Cámara con ejercicio, Brigadier de Infantería, Secretario de Cámara y Jefe de la casa de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem.

Escmo. Sr. D. Enrique de España, Marques de España, Baron de Ramefort, Gran Cruz de Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, Caballero de Santiago, Comendador de la Torre y Espada de Portugal y de otras Cruces extranjeras, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio Ministro residente, Mariscal de Campo y Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem.

Escmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marques de Molins, Vizconde de Rocamora, Gran Cruz de Carlos III, de la Orden Piana y otras Grandes Cruces extranjeras, Maestrante de la Real de Valencia, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, individuo de varias Academias, Ministro que ha sido de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de Marina, Senador del Reino, y Caballero profeso del hábito de Calatrava.

Escmo. Sr. D. Nicolas Bonell y Orbe Marques de Mágina, Gran Cruz de Isabel la Católica y de San Gregorio el Magno de Roma, Gentil hombre de S. M. con ejercicio, y Caballero profeso de la Orden de Santiago.

Presidente del Consejo de Estado y de los Tribunales Supremos.

Escmo. Sr. D. Javier de Isturiz, Caballero de la Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, de la Legion de Honor de Francia y otras Grandes Cruces extranjeras, Senador del Reino, y Presidente del Consejo de Estado.

Escmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, condecorado con varias grandes Cruces nacionales y extranjeras, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Senador del reino y presidente del Supremo Tribunal de justicia.

Ilmo. Sr. D. Julian de Santisteban, Caballero profeso de la orden de Alcántara, y Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Comision del Supremo Tribunal de la Rota.

Ilmo. Sr. D. Pedro Reales, de la Orden militar de Santiago, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia de Sevilla y Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apóstolica.

Ilmo. Sr. D. Nicolas Lopez Ballesteros, Canónigo de la Santa Iglesia de Santiago, y Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apóstolica.

Arzobispo de Toledo.

Emmo. y Escmo. Sr. Cardenal D. Fray Cirilo de Alameda y Brea, Gran Cruz de Carlos III, ex-Ministro general de la Orden de San Francisco, y como tal Grande de España de primera clase, del estinguido Consejo de Estado, Canciller Mayor de Castilla, Comisario General de Cruzada y gracias apostólicas, Senador del Reino, y Arzobispo de Toledo.

Confesor de S. M.

Escmo. Sr. D. Antonio María Claret, Arzobispo de Trajanópolis, Gran Cruz de Carlos III, é Isabel la Católica.

Partiarca de las Indias.

Escmo. Sr. D. José Acisclo Vallés, Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de Carlos III, Capellan de Honor de S. M. Receptor de su Real Capilla y Delegado del Escmo. Sr. Patriarca de las Indias durante su ausencia.

Los que han sido embajadores.

Escmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, Gran Cruz de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, ex-Presidente del Consejo de Ministros, y Embajador que ha sido de S. M. en Méjico.

Escmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, Gran Cruz de Carlos III y de la de Pio IX de Roma, Presidente é individuo de varias Academias, Diputado á Cortes, ex-Ministro de la Gobernacion del Reino, y Embajador extraordinario y Plenipotenciario que ha sido.

Capitan general de Castilla la Nueva.

Escmo. Sr. D. Enrique O'Donnell, Gran Cruz de Carlos III, Isabel la Católica y de las militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces extranjeras, Teniente General, y Capitan general de Castilla la Nueva.

Gobernador de la provincia de Madrid y Alcalde Corregidor.

Escmo. Sr. D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Marques de Montaos, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Maestrante de la Real de Sevilla, Senador del Reino, Gobernador y Alcalde Mayor de Madrid.

Comision del Ayuntamiento de Madrid.

Sr. D. José María de Leon, Conde de Belascoain, Caballero de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Comendador de número de Isabel la Católica, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, y Teniente de Alcalde.

Director general de la Armada.

Escmo. Sr. D. José María Halcon, Gran Cruz de Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, Comendador de número de Carlos III, Jefe de Escuadra de la Armada, y Presidente de la Junta Consultiva de la misma.

Directores é Inspectores de todas las Armas.

Escmo. Sr. D. Antonio Ros de Olano, Marques de Guad-el-Jelú, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica y de las militares de San Fernando y San Hermenegildo Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, Teniente General, y Director de Infantería.

Escmo. Sr. D. José María Marchessi, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de otras Cruces extranjeras, Gentil-hombre de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, Teniente General y Director general de Caballería y del Cuerpo de Veterinaria militar.

Escmo. Sr. D. Eusebio de Calonge, Gran Cruz de Isabel la Católica, de la militar de San Hermenegildo y de la del Mérito de San Luis de Parma, condecorado con varias Cruces de distincion, Secretario de S. M., su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Mariscal de Campo, y Director, Inspector y Coronel general de los Cuerpos de Estado Mayor de Ejército y de Plazas.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.